



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE
CESIONES DE INFRAESTRUCTURAS
ELÉCTRICAS A LA EMPRESA
DISTRIBUIDORA Y ENTRONQUE CON LAS
REDES DE DISTRIBUCIÓN**

6 de octubre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE CESIONES DE INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Y ENTRONQUE CON LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA remite oficio a esta Comisión solicitando aclaración respecto a una serie de cuestiones relativas a la cesión de infraestructuras eléctricas a la empresa distribuidora e instalaciones a ejecutar ante la solicitud de un nuevo suministro.

Al respecto, esta Comisión entiende que la obligación de ceder las instalaciones de extensión a la empresa distribuidora de la zona aplica únicamente en los casos en los que las citadas instalaciones vayan a ser utilizadas por más de un consumidor.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2011 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía oficio de fecha 20 de junio de 2011 remitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que solicita a esta Comisión aclaración sobre una serie de cuestiones relativas a la cesión de infraestructuras eléctricas a la empresa distribuidora y entronque con las redes de distribución.

En dicho oficio se describen cinco casos reales sobre los que se plantean una serie de dudas, los cuales se reproducen, y se dan respuesta, en el apartado 3 del presente Informe.

2 NORMATIVA

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSULTA PLANTEADA

3.1 Caso 1. Un único titular es propietario de una parcela por donde discurre una línea de alta tensión a la que se conectan varios centros de transformación que son puntos de suministro con equipos de medida y contratos independientes. La cuestión que se plantea es si dichas instalaciones deberían cederse a la empresa distribuidora o no. Según considera la COMUNIDAD AUTÓNOMA, la infraestructura eléctrica no debe ser cedida a la empresa distribuidora al tratarse de un único consumidor.

El artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, establece que:

“...Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona...”

La COMUNIDAD AUTÓNOMA señala que los casos planteados describen supuestos de hecho reales y repetitivos. Sin embargo, a juicio de esta Comisión, los dos primeros casos son un tanto excepcionales. Por ello, para poder evacuar la consulta se debería disponer de una mayor información que permitiera esclarecer los antecedentes de estos supuestos que presentan un carácter inusual (distintos centros de transformación con contratos independientes en una finca del mismo titular).

No obstante, sobre la base de la normativa anteriormente reproducida, esta Comisión considera, al igual que la COMUNIDAD AUTÓNOMA, que la línea de alta tensión no debería ser cedida a la empresa distribuidora ya que no es previsible que dicha infraestructura ubicada en el interior de una finca privada pudiera ser utilizada en un futuro por consumidores diferentes al titular de la finca. Ello comportaría un menor coste en la tarifa, en tanto que evitaría que el Sistema se haga cargo de la operación y mantenimiento de una instalación que prestará servicio a un único consumidor.

3.2 Caso 2. Este caso es similar al primero, con la diferencia de que la línea de alta tensión atraviesa una parcela o vial público que no es propiedad del usuario, pero que dispone de los permisos necesarios de paso. Al igual que en el caso anterior, la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética de la COMUNIDAD AUTÓNOMA considera que la infraestructura eléctrica no debe ser cedida a la empresa distribuidora al tratarse de un único consumidor.

Al igual que en el caso anterior, esta Comisión entiende que la línea de alta tensión no debería ser cedida a la empresa distribuidora de la zona, evitándose con ello que el Sistema se haga cargo de la operación y mantenimiento de una instalación que prestará servicio a un único consumidor.

3.3 Caso 3. Algunos Ayuntamientos quieren unificar los contratos de las distintas instalaciones municipales, de tal modo que se realizaría un contrato único con la medida en media o alta tensión, realizando a su vez una red propia en baja tensión, la cual daría suministro eléctrico a las dependencias municipales de la zona. En este caso, la Dirección General de Ordenación Industrial y Política Energética de la COMUNIDAD AUTÓNOMA interpreta que dicha pretensión puede llevarse a cabo al considerar que se trata de único consumidor, ya que se tendría un solo contrato.

Esta Comisión considera que la pretensión de tales Ayuntamientos podría llevarse a cabo, ya que, a los efectos, se trataría de un único suministro con un único contrato suscrito por

persona física o jurídica. De hecho, esta situación sería equiparable a lo que ya ocurre con el alumbrado público, para el que existe una red de baja tensión *privada* con un único contrato de suministro.

3.4 Caso 4. La COMUNIDAD AUTÓNOMA plantea dudas respecto a quién debe llevar a cabo la derivación de una línea principal, la empresa distribuidora o el solicitante. En el oficio se indica que, según la distribuidora, la derivación se tiene que realizar desde un apoyo de la línea principal, el cual deberá dotarse de cadenas de amarre y un seccionador unipolar. En esta ocasión, se trata de una línea de media tensión, y la compañía eléctrica establece para estos casos en sus condiciones técnico-económicas, que el peticionario debe realizar las instalaciones necesarias a su costa. La COMUNIDAD AUTÓNOMA estima que con el derecho de acometida ya estaría cubierto por parte del solicitante el coste necesario de la sustitución del apoyo e instalación de un seccionador, considerando esto como entronque, y por tanto los gastos correrían a cargo de la empresa distribuidora.

El artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008 establece que:

“Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión siempre que no estén incluidas dentro del correspondiente plan de inversión.

...//...

Para el resto de instalaciones de nueva extensión necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, con base en las condiciones técnicas y económicas a las que se refiere al apartado 3 de este artículo, el coste será de cuenta de sus solicitantes, sin que proceda el cobro de derechos extensión.”

Asimismo, el artículo 10.1a del citado Real Decreto 222/2008 establece que:

“Derechos de extensión, siendo éstos la contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora en aplicación del artículo anterior”.

Sobre la base de la normativa anterior, esta Comisión considera que si se trata de suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, la empresa distribuidora debe realizar a su costa todas las instalaciones que sean necesarias, debiendo el solicitante abonar únicamente los derechos de extensión que correspondan según la potencia solicitada. En el resto de los casos, el solicitante debería asumir la totalidad de los costes de las instalaciones de nueva extensión de red, no las que tengan la consideración de *extensión natural de la red* de distribución.

3.5 Caso 5. Un único usuario solicita un suministro en media tensión con una potencia de 400 kW en suelo urbanizado con condición de solar. La COMUNIDAD AUTÓNOMA entiende que, en virtud del Real Decreto 222/2008 y del Real Decreto 1955/2000, la instalación de extensión debería ser costeada por el solicitante. Sin embargo, entiende la citada Dirección General que ambos Reales Decretos se contradicen en cuanto a la obligación de cesión de tal instalación de extensión a la empresa distribuidora de la zona. Así, de acuerdo con el Real Decreto 222/2008 la nueva instalación de extensión no debería ser cedida ya que va a ser utilizada por un único consumidor, en tanto que de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000 la nueva instalación de extensión debería ser cedida a la empresa distribuidora de la zona al tratarse suelo urbanizado, evitándose con ello la existencia de redes privadas en zonas urbanas.

Esta Comisión considera que, en efecto, de acuerdo con el artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008, ya citado en el caso anterior, dicha infraestructura debe ser realizada por el solicitante del suministro ya que la potencia solicitada supera el límite establecido en la normativa para suministros en alta tensión en suelo urbanizado.

Con respecto a la cesión de dichas instalaciones, y conforme al reiterado artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008, solo deberán ser cedidas al distribuidor de la zona aquellas instalaciones que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor. Por lo tanto, para el caso planteado, esta Comisión considera que la infraestructura eléctrica no debe ser cedida a la empresa distribuidora de la zona al tratarse de un único consumidor.